



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.H.B., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (pieza de camión) en la calzada (EXP. 93/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado afirma que los hechos se produjeron el día 3 de octubre de 2007, alrededor de las 14:50 horas, mientras circulaba por el carril de aceleración que accede a la GC-3, en el punto kilométrico 10+950, al perder el control de su motocicleta debido a que colisionó con un objeto desconocido que posteriormente comprobó que se trataba de una ballesta de camión incrustada parcialmente en la calzada.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Esta colisión le causó una grave caída que le produjo policontusiones que lo mantuvieron 63 días de baja, 8 impeditivos y 55 no impeditivos, y le dejaron como secuelas una agravación de una artrosis cervical previa y algias postraumáticas a nivel lumbar y graves desperfectos, que se valoran 3.940,46 euros, en su motocicleta, valorados en 8.134,48 euros, reclamando su indemnización.

Por último, señala el reclamante que dos testigos presenciales llamaron al 112, que fue trasladado en ambulancia a un Centro hospitalario, y que se personaron en el lugar donde se produjo el accidente dos agentes de la Guardia Civil que comprobaron la realidad del hecho lesivo.

4. A este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión al afectado.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo por ello la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el Instructor que el hecho lesivo es cierto, pero que se ha cumplido por parte de la Administración con los deberes de vigilancia y conservación de las carreteras de competencia insular, puesto que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada.

2. En lo referente al hecho que motiva la reclamación, la Propuesta de Resolución no lo cuestiona al haber quedado acreditado mediante el Atestado de la Guardia Civil y el informe elaborado por el agente instructor del mismo, de cuya declaración se deduce que el accidente fue inevitable.

La empresa adjudicataria de la conservación de la carretera reconoce que la última vez que pasaron por el lugar del accidente, antes de la producción del mismo, fue a las 07:27 horas, de modo que al estar probado que el hecho lesivo en cuestión se produjo alrededor de las 14:50 horas, hay que considerar que el obstáculo pudo haber estado sobre la calzada alrededor de siete horas.

En este sentido, el que no hubiera otros accidentes no es demostrativo de que el obstáculo estuviera poco tiempo sobre la calzada, máxime en este caso, puesto que las características del obstáculo tiene las condiciones necesarias para poder afectar más a los vehículos de dos ruedas que a los de cuatro ruedas.

Así mismo, se ha acreditado el alcance de los daños materiales y de las lesiones y secuelas sufridas a causa del accidente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que el obstáculo estuvo bastante tiempo sobre la calzada, siendo excesivamente largo el periodo de

tiempo que media entre cada paso por parte de los agentes del Servicio, lo que impide un control adecuado de las condiciones de la carretera, afectando a la seguridad de sus usuarios.

En este asunto, se ha probado pues la existencia nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por el interesado, sin que concurra concausa.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, se considera no ajustada a Derecho por los motivos expuestos.

Al interesado le corresponde la indemnización de los desperfectos padecidos por su motocicleta, cifrados en su valor venal a determinar, y de las lesiones y secuelas, cuya cuantía ha de calcularse de conformidad a los baremos establecidos en las tablas de los correspondientes Anexos de la Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal de aplicación durante 2007, del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sin perjuicio de la actualización procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que procede estimar la reclamación formulada en los términos señalados en el Fundamento III.4.